



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2015-00019-00
DEMANDANTE: ÁVARO JOSÉ DAJER ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA
NACIONAL – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL
DE SUCRE – DEPARTAMENTO DE SUCRE
NATURALEZA: ACCIÓN DE GRUPO

Se procede a resolver impedimento manifestado por el Magistrado Dr. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS, dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

Los señores **ÁLVARO JOSÉ DAJER ESPINOSA, JOSÉ GREGORIO PEÑATE ÁLVAREZ, MACO ANTONIO CONTRERAS VILLALBA, UBANEL ALBERTO PEÑATES ÁLVAREZ, EDUARDO JOSÉ SERPA OZORNO, ROBERT PEREIRA OSORIO, ZOROBEL JESÚS ROMERO MARTÍNEZ, LIBARDO JAVIER MONTES CASTRO, ANDRÉS GUILLERMO PADILLA BOLAÑO, JORGE RAFAEL PEREIRA OSORIO, GEOLIER ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO, LINO MANUEL MARTÍNEZ ROMERO, ELKIN DARIO BARRIOS PARRA, MARCO AURELIO VILLOTA**

BURGOS, JUAN FRANCISCO MADERA HERNÁNDEZ, ELKIN DARÍO GIRALDO MONTTOYA, EVER EDUARDO GARCÍA MEDINA, EVER JOSÉ PÉREZ BLANQUET, DAIRO JOSÉ ÁLVAREZ BERTEL, JAMEN RICARDO CONTRERAS MONTES, ANCIR SEGUNDO BARBOZA HERNANDEZ, MIGUEL FRANCISCO PELUFFO BERTEL, NEIL RAFAEL SALCEDO CANCHILA, HELBER EMIRO RODRÍGUEZ QUIROZ, ALFONSO MANUEL ÁLVAREZ BERTEL, DAURY GABRIEL NAVAS TOVAR, DAVID JOSÉ MORALES, MARLON YESITH LEAL PELUFFO, haciendo uso del medio de control de **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO** demandó a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE – DEPARTAMENTO DE SUCRE,** a fin de que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas, por los daños antijurídicos, causados con ocasión de los trámites, que se están realizando por parte de una entidad, que está funcionando como Secretaría de Tránsito y Transporte de Sampedo – Sucre, la cual no está legalmente constituida, por haber sido suprimida mediante Decreto No. 0747 de noviembre 29 de 2002 y la Resolución No. 2774 de diciembre 2 de 2002.

En consecuencia, solicita, entre otras, se condene a las demandadas, al pago de una indemnización colectiva, que contenga, en cada caso, la suma ponderada, correspondiente a cada demandante; la cual comprenda además, el pago del daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales.

Se ordene la clausura y liquidación de la entidad, ilegalmente constituida como Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Sampedo.

Se ordene, que la referida indemnización, se entregue al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual, se pagaran las indemnizaciones ordenadas.

Una vez realizado el reparto en Oficina Judicial, el asunto correspondió para su conocimiento al Doctor Luis Carlos Alzate Ríos, quien manifestó su impedimento para conocer el asunto, por considerarse incurso en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P., que dispone:

*"1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso...**"*

La citada causal, la fundamenta el referido Magistrado, en que en su contra, hay una multa impuesta por el organismo de tránsito de Sampedano – Sucre, a través de Resolución No. 1824159 de agosto 28 de 2014, tal como consta en la consulta realizada en la página del SIMIT, por tanto, se enmarcan los hechos, dentro los criterios identificadores del grupo, expuestos en la demanda.

Así las cosas, se declara impedido, y ordenó remitir el proceso al magistrado que sigue en turno, para que se surta el trámite consagrado en el artículo 140 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130, establece que los magistrados y jueces, deberán declararse impedidos o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy art. 141 del C. G. del P.

Dejándose en claro, que los impedimentos, tienen como finalidad, salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación, debe hacerse en forma restringida.

El impedimento manifestado por el Magistrado Luis Carlos Alzate Ríos, lo encuadra en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dice: ***"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"***.

En lo atinente a la causal de impedimento transcrita, debe decirse que el *"interés"* a que se refiere la misma, debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete la imparcialidad de éste.

Así las cosas, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Magistrado, puesto que, él mismo, considera que la decisión que se tome dentro del proceso donde se declaró impedido, puede resultarle de su interés, como quiera que tiene una multa impuesta por el organismo de tránsito de Sampedro – Sucre, tal como lo hizo constar con los documentos que obran a folios 296 – 297 del expediente.

En atención a lo anterior, para la Sala, indiscutiblemente, se acredita el supuesto de impedimento, manifestado por el Magistrado ALZATE RÍOS, por lo tanto, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad del proceso de la referencia, se aceptará el mismo.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Dr. **LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de este Tribunal, ordenar a la Oficina Judicial de Sincelejo, la compensación que se requiere en estos casos.

Surtido lo anterior, regrésese el expediente a este Despacho, para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida en la fecha, conforme acta No. 0026/2015

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ